ÍNDICE

Boletines oficiales

BOE

21/11/2026

I+D+it. /MODIFICACIÓN IS/
Real Decreto-ley 40/2026, de 20 de noviembre, de medidas urgentes para el impulso de la competitividad y la soberanía tecnológica en el ámbito científico e investigador. pág. 2
Comparativo parte LIS

CATALUNYA

23/11/2026

AGRICULTURA PROFESSIONAL. /NOVETAT LEGISLATIVA/
Llei 16/2026, de 20 de novembre, de protecció de l'agricultura professional directa pág. 4

Navarra

20/11/2026

MODELOS 171. /MODIFICACIÓN MODELO/
ORDEN FORAL 78/2026, de 30 de octubre, del consejero de Economía y Hacienda, por la que se aprueba el modelo 171 "Declaración informativa anual de imposiciones, disposiciones de fondos y de los cobros de cualquier documento". pág. 5

MODELOS 296. /MODIFICACIÓN MODELO/
ORDEN FORAL 82/2026, de 6 de noviembre, del consejero de Economía y Hacienda, por la que se modifica la Orden Foral 183/2009, de 10 de noviembre, del consejero de Economía y Hacienda, por la que se aprueba el modelo 296 "Impuesto sobre la Renta de no Residentes. No residentes sin establecimiento permanente. Declaración anual de retenciones e ingresos a cuenta". pág. 7

ENTIDADES COLABORADORAS. /PLAZOS Y FECHAS/
ORDEN FORAL 84/2026, de 10 de noviembre, del consejero de Economía y Hacienda, por la que se fijan los plazos y fechas para el ingreso de fondos y presentación de documentos y envíos telemáticos por las entidades colaboradoras en la recaudación de la Hacienda Foral de Navarra para el año 2027. pág. 8

Sentencia

SOLICITUD DE LAS CLAVES NECESARIAS PARA SU CONSULTA **/APLICACIÓN DOCTRINA A UN SUPUESTO NUEVO/**
LGT. ACCESO A EQUIPOS INFORMÁTICOS. El Tribunal Supremo avala que Hacienda acceda a los registros y contraseñas de los programas de facturación, pero exige respetar los derechos fundamentales
El Alto Tribunal desestima el recurso de la AEDAF contra el artículo 14.1 del Reglamento de sistemas informáticos de facturación y confirma que la Administración tributaria puede acceder a los registros, obtener copias y solicitar las claves necesarias para su consulta. Estas facultades no permiten un acceso indiscriminado a los equipos informáticos ni eliminan la exigencia de consentimiento o autorización judicial cuando la actuación implique la entrada en un domicilio constitucionalmente protegido. pág. 9

INICIO DEL PLAZO DE PRESCRICPIÓN **/CONFIRMA DOCTRINA/**
LGT. DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD SOLIDARIA. El Supremo rechaza que la prescripción para declarar la responsabilidad solidaria por colaboración en una infracción tributaria comience con la comisión de esta pág. 13
La responsabilidad solidaria del artículo 42.1.a) LGT exige la existencia previa de una deuda o sanción que pueda derivarse. La fecha de comisión de la infracción no determina, por sí sola, el inicio del plazo de prescripción de la acción para declarar esa responsabilidad.

Boletines oficiales

BOE
21/11/2026

I+D+it. /MODIFICACIÓN IS/

Real Decreto-ley 40/2026, de 20 de noviembre, de medidas urgentes para el impulso de la competitividad y la soberanía tecnológica en el ámbito científico e investigador.

Comparativo parte LIS

El título IV de este real decreto-ley modifica los artículos 35 y 39 de la Ley 27/2014, del Impuesto sobre Sociedades (LIS), **con el objetivo de incrementar los incentivos fiscales a la innovación tecnológica, facilitar la monetización de las deducciones por I+D+i y reforzar la seguridad jurídica en su aplicación**, especialmente cuando intervienen Agrupaciones de Interés Económico (AIE).

CLAVES PARA EL ASESOR

¿Es nuevo?	NOVEDAD NORMATIVA. Se eleva del 12 % al 15 % la deducción por innovación tecnológica en determinados supuestos, se elimina el límite específico de monetización de un millón de euros para estas actividades y se reduce del 100 % al 80 % la obligación de reinversión.
¿A quién afecta?	A las entidades sujetas al Impuesto sobre Sociedades que desarrollen actividades de investigación, desarrollo e innovación tecnológica, especialmente aquellas que generen deducciones superiores a su cuota tributaria o canalicen proyectos mediante AIE.
¿Qué hacer?	Revisar los proyectos de I+D+i y las deducciones pendientes de aplicación, comprobar si procede aplicar el porcentaje incrementado del 15 % y evaluar las posibilidades de monetización conforme a los nuevos límites y requisitos.

Orientación general e informativa. No constituye asesoramiento.

Modificaciones en las deducciones por Innovación Tecnológica:

1. Incremento de la deducción por innovación tecnológica (art. 35.2 LIS)

Se mantiene el porcentaje general de deducción del **12 % de los gastos de innovación tecnológica, pero se establece un porcentaje incrementado del 15 % en los siguientes supuestos:**

- Durante los dos primeros períodos impositivos en los que se efectúen gastos que integren la base de la deducción.
- Cuando los gastos de innovación tecnológica aumenten, al menos, un 20 % respecto del período impositivo anterior.
- Cuando dichos gastos no sean inferiores a la media de los correspondientes a los dos períodos impositivos inmediatamente anteriores.

Asimismo, se reorganiza la regulación de las actividades que tienen la consideración de innovación tecnológica, separando su definición de las reglas de determinación de la base de la deducción.

2. Mayor seguridad jurídica en las deducciones canalizadas mediante AIE (art. 35.2 LIS)

Se establece expresamente que, cuando se constituyan Agrupaciones de Interés Económico para aplicar las deducciones fiscales, **la evaluación de la existencia de innovación tecnológica, a efectos de la emisión de los informes motivados, deberá realizarse respecto de la entidad que ejecuta materialmente las actividades y no respecto de la AIE.**

Con esta modificación se pretende evitar discrepancias interpretativas entre los informes motivados emitidos por los organismos competentes y las posteriores actuaciones de comprobación de la Administración tributaria.

Adicionalmente, se habilita a los Ministerios de Hacienda y de Ciencia, Innovación y Universidades para concretar, mediante orden ministerial, los conceptos de actividades de innovación tecnológica contemplados en el artículo 35.2 LIS.

3. Ampliación de los límites de monetización de las deducciones por I+D+i (art. 39.2 LIS)

Se modifica el régimen que permite aplicar las deducciones por I+D+i sin sujeción al límite general de deducciones y solicitar su abono cuando exista insuficiencia de cuota, con un descuento del 20 % de su importe.

Las principales novedades son:

- **Se elimina el límite específico de un millón de euros anuales para la monetización de las deducciones por innovación tecnológica.**
- Se mantiene un límite conjunto de 3 millones de euros anuales para las deducciones por I+D e innovación tecnológica, aplicable al conjunto del grupo de sociedades.
- Se mantiene la posibilidad de monetizar hasta 2 millones de euros adicionales por deducciones de I+D cuando los gastos de estas actividades superen el 10 % del importe neto de la cifra de negocios.

Por tanto, en los supuestos en que resulte aplicable el límite adicional, la monetización de las deducciones por I+D+i podrá alcanzar hasta 5 millones de euros anuales, con el descuento del 20 % previsto legalmente.

4. Flexibilización del requisito de reinversión (art. 39.2 LIS)

Se reduce del **100 % al 80 %** el importe de la deducción aplicada o abonada que debe destinarse a gastos de I+D+i o a inversiones en inmovilizado material o intangible exclusivamente afecto a estas actividades, excluidos los inmuebles.

Se mantiene el plazo de 24 meses siguientes a la finalización del período impositivo en cuya declaración se aplique la deducción o se solicite su abono.

Permanecen, asimismo, los restantes requisitos para acogerse al régimen especial de monetización: transcurso de al menos un año desde la finalización del período en que se generó la deducción sin haberla aplicado, mantenimiento de la plantilla y obtención del correspondiente informe motivado o acuerdo previo de valoración.

5. Entrada en vigor

El real decreto-ley entró en vigor el **21 de noviembre de 2026**, día de su publicación en el BOE, sin establecer un régimen transitorio específico para las modificaciones fiscales introducidas.

CATALUNYA
23/11/2026

AGRICULTURA PROFESSIONAL. /NOVETAT LEGISLATIVA/

Llei 16/2026, de 20 de novembre, de protecció de l'agricultura professional directa.

La norma estableix que els poders públics de Catalunya, en l'àmbit de les seves competències financeres i tributàries, hauran d'establir un **règim fiscal favorable per a les explotacions agràries professionals directes**, sens perjudici dels beneficis fiscals ja existents en la normativa autonòmica o estatal.

CLAVES PARA EL ASESOR

¿És nou?	**NOVETAT NORMATIVA.** S'introdueix un mandat legal per establir un tractament fiscal favorable, tot i que la Llei encara no concreta les reduccions, bonificacions, exempcions o deduccions aplicables.
¿A qui afecta?	A les explotacions agràries professionals directes que compleixin els requisits de la Llei, tant de titularitat de persones físiques com jurídiques, sempre que tinguin la consideració de petita empresa.
¿Què fer?	No correspon aplicar nous beneficis fiscals de manera immediata en virtut d'aquesta disposició. Cal fer un seguiment de les futures modificacions tributàries que desenvolupin el règim favorable previst..

Orientació general e informativa. No constieix assessorament.

Contingut de la mesura fiscal

La disposició final primera obliga els poders públics catalans a establir un tractament fiscal favorable per a aquestes explotacions, respectant els beneficis fiscals ja reconeguts per la legislació vigent.

La Llei no modifica directament cap impost ni estableix incentius fiscals concrets, de manera que la seva aplicació efectiva dependrà de les disposicions tributàries que s'aprovin posteriorment.

Navarra
20/11/2026

MODELO 171. /MODIFICACIÓN MODELO/

ORDEN FORAL 78/2026, de 30 de octubre, del consejero de Economía y Hacienda, por la que se aprueba el modelo 171 "Declaración informativa anual de imposiciones, disposiciones de fondos y de los cobros de cualquier documento".

La Hacienda Foral de Navarra aprueba un nuevo modelo 171 para adaptar la declaración informativa anual de operaciones en efectivo superiores a 3.000 euros a las modificaciones introducidas en el Reglamento del IRPF. La norma amplía las entidades obligadas a suministrar información, actualiza su contenido y adelanta el plazo ordinario de presentación al mes de enero.

CLAVES PARA EL ASESOR

¿Es nuevo?	NOVEDAD NORMATIVA. Se sustituye la regulación anterior del modelo 171, incorporando nuevos sujetos obligados, la identificación expresa de los ingresos y retiradas de efectivo y un nuevo plazo de presentación.
¿A quién afecta?	A las entidades bancarias y de crédito, entidades de dinero electrónico y entidades de pago, incluidas determinadas entidades financieras extranjeras que operen en España, cuando deban presentar la declaración ante la Hacienda Foral de Navarra.
¿Qué hacer?	Revisar las obligaciones informativas de las entidades afectadas, adaptar los sistemas de generación de ficheros al nuevo diseño y verificar el plazo de la primera presentación, ante la contradicción detectada en la propia orden foral.

Orientación general e informativa. No constituye asesoramiento.

1. Objeto de la norma

La orden foral aprueba un nuevo modelo 171 para adecuarlo a la redacción del artículo 62.16 del Reglamento del IRPF de Navarra, modificada por el Decreto Foral 148/2025, de 23 de diciembre.

Asimismo, deroga la Orden Foral 130/2010, de 17 de septiembre, que regulaba anteriormente este modelo.

2. Principales novedades

- **Ampliación de los sujetos obligados:** se incorporan las entidades de dinero electrónico, las entidades de pago y determinadas entidades financieras extranjeras.
- **Operaciones declarables:** ingresos, retiradas y otras operaciones en efectivo, en moneda metálica o billetes de banco, cuyo importe supere los 3.000 euros, en los términos establecidos reglamentariamente.
- **Nuevo plazo ordinario:** la declaración pasa a presentarse entre el 1 y el 31 de enero del año siguiente, frente al anterior plazo que finalizaba el 31 de marzo.
- **Presentación electrónica:** se mantiene la presentación exclusivamente telemática, mediante el formulario auxiliar de modelos informativos (994) de Hacienda Foral de Navarra.
- **Nuevos diseños de registro:** se actualizan las especificaciones técnicas de los ficheros que contienen la información declarada.

3. Ámbito de aplicación

La obligación corresponde a las entidades comprendidas en el artículo 62.16 del Reglamento del IRPF de Navarra, siempre que deban presentar la información ante la Hacienda Foral conforme al artículo 46.2 del Convenio Económico entre el Estado y la Comunidad Foral de Navarra.

4. Entrada en vigor

La orden foral entra en vigor el **21 de noviembre de 2026, con efectos desde el 1 de enero de 2026**. Se aplica por primera vez a las declaraciones correspondientes al ejercicio 2026.

Normativa aplicable en el territorio de Régimen Común	Normativa aplicable en Navarra:
Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, aprueba el Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y desarrolla las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos	**Reglamento del IRPF**
	(DF 174/1999, de 24 de mayo)
Artículo 38. Obligación de informar acerca de préstamos y créditos, y de movimientos de efectivo[1]	**Artículo 62. Otras obligaciones formales de información**
Redaccción Real Decreto 253/2025, de 1 de abril	**(…)**
Aplicable a las declaraciones correspondientes a 2026 a presentar en enero 2027.	
1. Las entidades de crédito y demás entidades que, de acuerdo con la normativa vigente, se dediquen al tráfico bancario o crediticio, vendrán obligadas a presentar las siguientes declaraciones informativas anuales:	**16. Las entidades de crédito y demás entidades que, de acuerdo con la normativa vigente, se dediquen al tráfico bancario o crediticio, vendrán obligadas a presentar las siguientes declaraciones informativas anuales:**
a) Declaración de los saldos por importe superior a 6.000 euros, existentes a 31 de diciembre, de los créditos y préstamos por ellas concedidos en la que se incluirá el nombre y apellidos o razón social o denominación completa y el número de identificación fiscal del acreditado o prestatario.	**a) Declaración de los saldos por importe superior a 6.000 euros, existentes a 31 de diciembre, de los créditos y préstamos por ellas concedidos, en la que se incluirá el nombre y apellidos o razón social o denominación completa y el número de identificación fiscal de la persona o entidad acreditada o prestataria.**
b) Declaración de las imposiciones, disposiciones de fondos y de los cobros de cualquier documento, que se realicen en moneda metálica o billetes de banco cuando su importe sea superior a 3.000 euros, cualquiera que sea el medio físico o electrónico utilizado, ya estén denominados en euros o en cualquier otra moneda.	**b) Declaración de las imposiciones, disposiciones de fondos y de los cobros de cualquier documento que se realicen en moneda metálica o billetes de banco, cuando su importe sea superior a 3.000 euros, cualquiera que sea el medio físico o electrónico utilizado, ya estén denominados en euros o en cualquier otra moneda.**
No se incluirán en esta declaración informativa aquellas operaciones que deban ser objeto de comunicación a la Administración tributaria de acuerdo con lo previsto en el artículo 41.	**No se incluirán en esta declaración informativa aquellas operaciones que deban ser objeto de comunicación a la Administración tributaria de acuerdo con lo previsto en el apartado 8.**
La declaración contendrá el importe en euros de cada operación, su carácter de imposición, disposición o cobro, su fecha, la identificación de quien la realiza y el número de cuenta en la que se efectúan los correspondientes cargos o abonos, retiradas o ingresos de efectivo, así como cualquier otro dato relevante al efecto para concretar aquella información que establezca la orden ministerial por la que se apruebe el modelo correspondiente.	**La declaración contendrá el importe en euros de cada operación, su carácter de imposición, disposición o cobro, su fecha, la identificación de quien la realiza y el número de cuenta en la que se efectúan los correspondientes cargos o abonos, retiradas o ingresos de efectivo, así como cualquier otro dato relevante al efecto para concretar aquella información que establezca la Orden Foral por la que se apruebe el modelo correspondiente.**
Las sucursales en territorio español de las entidades a las que se refiere este apartado de otros Estados miembros de la Unión Europea o de terceros países, vendrán obligadas a presentar las declaraciones informativas contempladas en las letras a) y b) en los términos establecidos en los párrafos anteriores.	**Las sucursales en territorio español de las entidades a las que se refiere este apartado de otros Estados miembros de la Unión Europea o de terceros países, vendrán obligadas a presentar las declaraciones informativas contempladas en las letras a) y b) en los términos establecidos en los párrafos anteriores.**
Las entidades mencionadas anteriormente de otros Estados miembros de la Unión Europea o de terceros países, que, según la normativa reguladora, operen en España en régimen de libre prestación de servicios vendrán	**Las entidades mencionadas anteriormente de otros Estados miembros de la Unión Europea o de terceros países, que, según la normativa reguladora, operen en España en régimen de libre prestación de servicios vendrán obligadas**

[1] Normativa aplicable en el territorio de aplicación del régimen general

La normativa aplicable es la Orden EHA/98/2010, de 25 de enero, por la que se aprueba el modelo 171 de declaración informativa anual de imposiciones, disposiciones de fondos y de los cobros de cualquier documento, así como los diseños físicos y lógicos para la presentación en soporte directamente legible por ordenador y se establecen las condiciones y el procedimiento para su presentación telemática,

La última modificación de esta Orden ha sido la **Orden HAC/747/2025, de 27 de junio aplicable a las declaraciones correspondientes a 2026 a presentar en enero 2027.**

obligadas a presentar las declaraciones informativas contempladas en las letras a) y b) cuando el prestatario, o quien realice la operación, sean personas o entidades residentes en territorio español o establecimientos permanentes en territorio español de personas o entidades no residentes en España.
El modelo de declaración se presentará por vía electrónica.
2. Las entidades de dinero electrónico y las entidades de pago vendrán asimismo obligadas a presentar la declaración informativa contemplada en la letra b) del apartado anterior en relación con las citadas operaciones realizadas en las cuentas que gestionen.
La misma obligación recaerá sobre las sucursales en territorio español de las entidades a las que se refiere este apartado de otros Estados miembros de la Unión Europea, así como sobre las mismas entidades de otros Estados miembros de la Unión Europea que, según la normativa reguladora, operen en España en régimen de libre prestación de servicios, en este último caso respecto de las operaciones realizadas por personas o entidades residentes en territorio español o establecimientos permanentes en territorio español de personas o entidades no residentes en España.

a presentar las declaraciones informativas contempladas en las letras a) y b) cuando la prestataria, o quien realice la operación, sean personas o entidades residentes en territorio español o establecimientos permanentes en territorio español de personas o entidades no residentes en España.

Las entidades de dinero electrónico y las entidades de pago vendrán asimismo obligadas a presentar la declaración informativa contemplada en la letra b) en relación con las citadas operaciones realizadas en las cuentas que gestionen.
La misma obligación recaerá sobre las sucursales en territorio español de las entidades a las que se refiere este apartado de otros Estados miembros de la Unión Europea, así como sobre las mismas entidades de otros Estados miembros de la Unión Europea que, según la normativa reguladora, operen en España en régimen de libre prestación de servicios, en este último caso respecto de las operaciones realizadas por personas o entidades residentes en territorio español o establecimientos permanentes en territorio español de personas o entidades no residentes en España.

MODELO 296. /MODIFICACIÓN MODELO/

ORDEN FORAL 82/2026, de 6 de noviembre, del consejero de Economía y Hacienda, por la que se modifica la Orden Foral 183/2009, de 10 de noviembre, del consejero de Economía y Hacienda, por la que se aprueba el modelo 296 "Impuesto sobre la Renta de no Residentes. No residentes sin establecimiento permanente. Declaración anual de retenciones e ingresos a cuenta".

La Hacienda Foral de Navarra introduce modificaciones técnicas en los diseños de registro del modelo 296, con el objetivo de mejorar la identificación de los emisores de valores, incorporar los valores no negociados en mercados y distinguir la naturaleza jurídica de los titulares registrales.

CLAVES PARA EL ASESOR

¿Es nuevo?	NOVEDAD NORMATIVA. Se modifican las especificaciones técnicas del modelo 296, incorporando nuevas claves de identificación y un campo adicional relativo a la personalidad del titular registral.
¿A quién afecta?	A los obligados a presentar el modelo 296 ante la Hacienda Foral de Navarra, especialmente entidades financieras, intermediarios y pagadores de rentas sujetas a retención del IRNR obtenidas sin establecimiento permanente.
¿Qué hacer?	Revisar y adaptar los sistemas de generación de los ficheros del modelo 296 para incorporar los nuevos campos y códigos antes de presentar la declaración correspondiente a 2026..

Orientación general e informativa. No constituye asesoramiento.

PRINCIPALES MODIFICACIONES

1. Identificación del emisor de valores

Se modifican los campos «Código» y «Código emisor» del registro de perceptor para precisar la identificación mediante NIF, código ISIN o claves específicas para valores extranjeros sin ISIN.

Se establece la obligatoriedad de consignar el ISIN para los valores negociados en determinados mercados oficiales.

2. Nueva clave para valores no negociados

Se incorpora la clave **«E – No negociados en mercados»** al campo «Clave de mercado», permitiendo identificar expresamente estos valores.

3. Identificación de la personalidad del titular registral

En el anexo relativo a certificados de pago de valores negociables se añade un nuevo campo para distinguir entre:

- **F:** Persona física.
- **J:** Persona jurídica o entidad.

ENTRADA EN VIGOR Y APLICACIÓN

La Orden Foral entra en vigor el **21 de noviembre de 2026** y se aplicará por primera vez a las declaraciones informativas correspondientes al **ejercicio 2026, que se presentarán en 2027.**

ENTIDADES COLABORADORAS. /PLAZOS Y FECHAS/

ORDEN FORAL 84/2026, de 10 de noviembre, del consejero de Economía y Hacienda, por la que se fijan los plazos y fechas para el ingreso de fondos y presentación de documentos y envíos telemáticos por las entidades colaboradoras en la recaudación de la Hacienda Foral de Navarra para el año 2027.

La Hacienda Foral de Navarra establece el calendario aplicable durante 2027 a las entidades financieras colaboradoras en la recaudación tributaria, fijando las fechas de ingreso de los fondos recaudados y los plazos para la presentación de documentación y el envío telemático de información. La orden adapta las quincenas de recaudación al calendario de días inhábiles de Pamplona, a los cobros por domiciliación bancaria y a las necesidades de tesorería de la Administración foral.

CLAVES PARA EL ASESOR

¿Es nuevo?	NOVEDAD NORMATIVA. Se aprueba el calendario anual correspondiente a 2027, manteniendo el sistema de liquidación quincenal previsto en el Reglamento de Recaudación de Navarra, con ajustes en determinados plazos y fechas de abono.
¿A quién afecta?	A las entidades financieras que colaboran en la recaudación de la Hacienda Foral de Navarra. No modifica directamente los plazos de presentación e ingreso de las autoliquidaciones de los contribuyentes.
¿Qué hacer?	Las entidades colaboradoras deberán adaptar sus procedimientos internos al calendario aprobado, especialmente las fechas de transferencia de fondos y de remisión de información.

Orientación general e informativa. No constituye asesoramiento.

1. Objeto y contenido

La orden establece las **24 quincenas de recaudación de 2027**, concretando para cada una:

- El período de recaudación comprendido.
- La fecha valor para el abono de los fondos en la cuenta corriente general de Navarra.
- La fecha límite para presentar la documentación o realizar los envíos telemáticos correspondientes.

Asimismo, dispone que la orden de abono de los ingresos recaudados deberá remitirse por correo electrónico a la Sección de Tesorería **antes de las 15:00 horas del día establecido como fecha valor.**

2. Destinatarios

Las entidades de depósito colaboradoras en la gestión recaudatoria de la Hacienda Foral de Navarra.

3. Entrada en vigor y aplicación

La orden no contiene una disposición expresa de entrada en vigor. Se publica el **20 de noviembre de 2026** y establece el calendario operativo aplicable al ejercicio **2027**, cuya primera quincena comprende del 25 de diciembre de 2026 al 5 de enero de 2027.

Sentencia

SOLICITUD DE LAS CLAVES NECESARIAS PARA SU CONSULTA /APLICACIÓN DOCTRINA A UN SUPUESTO NUEVO/

LGT. ACCESO A EQUIPOS INFORMÁTICOS. El Tribunal Supremo avala que Hacienda acceda a los registros y contraseñas de los programas de facturación, pero exige respetar los derechos fundamentales

El Alto Tribunal desestima el recurso de la AEDAF contra el artículo 14.1 del Reglamento de sistemas informáticos de facturación y confirma que la Administración tributaria puede acceder a los registros, obtener copias y solicitar las claves necesarias para su consulta. Estas facultades no permiten un acceso indiscriminado a los equipos informáticos ni eliminan la exigencia de consentimiento o autorización judicial cuando la actuación implique la entrada en un domicilio constitucionalmente protegido.

Fecha: 04/11/2026 Fuente: web del Poder Judicial Enlace: Sentencia del TS de 04/11/2026

SÍNTESIS: El Supremo avala el acceso de Hacienda a los registros y contraseñas de los programas de facturación, con límites

El Tribunal Supremo desestima el recurso interpuesto por la AEDAF contra el artículo 14.1 del Reglamento de sistemas informáticos de facturación (RD 1007/2023) y confirma que la Administración tributaria puede acceder a los registros de facturación y de eventos, **obtener copias y solicitar las claves necesarias para su consulta. No obstante, estas facultades deben limitarse a la información tributaria, sin permitir el acceso indiscriminado a otros datos almacenados en los equipos informáticos**. Cuando la actuación implique la entrada en un domicilio constitucionalmente protegido, será necesario el consentimiento del titular o una autorización judicial que valore la necesidad y proporcionalidad de la medida.

CLAVES PARA EL ASESOR

¿Es nuevo?	**APLICACIÓN DOCTRINA A UN SUPUESTO NUEVO.** El Supremo confirma la validez del artículo 14.1 del Reglamento de sistemas informáticos de facturación, resolviendo directamente la impugnación formulada contra sus facultades de acceso. No establece doctrina casacional, puesto que se trata de un recurso contencioso-administrativo ordinario, pero constituye un pronunciamiento relevante sobre la legalidad del Reglamento y su interpretación conforme a los derechos fundamentales.
¿A quién afecta?	A empresarios y profesionales sujetos al Reglamento de sistemas informáticos de facturación, incluidos quienes utilicen sistemas adaptados a VERI*FACTU, así como a sus asesores fiscales y proveedores de programas de facturación. Resulta especialmente relevante cuando la Administración pretenda acceder presencialmente a los sistemas informáticos o solicitar las credenciales necesarias para consultar los registros.
¿Qué hacer?	Conviene verificar que los sistemas permiten separar los registros de trascendencia tributaria de la información confidencial ajena a la facturación. Ante una actuación presencial, debe comprobarse su alcance y, cuando afecte a un domicilio constitucionalmente protegido, la existencia de consentimiento válido o autorización judicial, sin asumir que la Administración pueda acceder indiscriminadamente al resto de la información del equipo.

Orientación general e informativa. No constituye asesoramiento.

ANTECEDENTES Y ORIGEN DEL LITIGIO

- La Asociación Española de Asesores Fiscales (AEDAF) interpuso un recurso contencioso-administrativo contra el Real Decreto 1007/2023, de 5 de diciembre, que regula los requisitos de los sistemas y programas informáticos utilizados en los procesos de facturación de empresarios y profesionales.
- Aunque el recurso se dirigía formalmente contra el Real Decreto, la pretensión anulatoria se centraba en el artículo 14.1 del Reglamento aprobado por dicho Real Decreto.
- Este precepto permite que la Administración tributaria, con sujeción a los requisitos legales aplicables, pueda:

- Personarse en el lugar donde se encuentre o utilice el sistema informático de facturación.
- Exigir el acceso completo e inmediato a los registros de facturación y de eventos, o a sus copias seguras.
- Descargar, copiar, volcar o consultar esos registros en formato legible.
- Obtener los códigos de usuario, contraseñas y demás claves de seguridad necesarias para acceder a ellos.

Argumentos de la AEDAF

- La asociación consideraba que esta regulación vulneraba los derechos fundamentales reconocidos en el artículo 18 de la Constitución y suponía una invasión de competencias reservadas a los órganos judiciales.
- **En particular, sostenía que la exigencia de claves y contraseñas podía permitir a Hacienda acceder a información privada del contribuyente sin autorización judicial previa, afectando al derecho a la intimidad, al secreto de las comunicaciones, a la protección de datos y al denominado derecho al entorno virtual.**
- Asimismo, afirmaba que **una disposición reglamentaria** no podía determinar anticipadamente el alcance de una entrada o registro, cuestión que corresponde decidir a la autoridad judicial.

Posición de la Administración General del Estado

- La Abogacía del Estado defendió que el artículo 29 de la Ley General Tributaria habilita el desarrollo reglamentario de las obligaciones formales relacionadas con los sistemas informáticos de facturación.
- Añadió que las potestades de comprobación ya estaban previstas en la normativa tributaria y que su ejercicio quedaba sometido a los límites establecidos legalmente, incluida la autorización judicial cuando resultara necesaria.

FALLO DEL TRIBUNAL SUPREMO

- El Tribunal Supremo **desestima íntegramente el recurso interpuesto por la AEDAF y mantiene la validez del artículo 14.1 del Reglamento.**
- En consecuencia, **considera conforme a Derecho** que la Administración tributaria pueda acceder a los registros de facturación, obtener copias y solicitar las claves necesarias para consultarlos, siempre dentro de los límites legales.
- La sentencia precisa que **estas facultades no sustituyen las garantías constitucionales ni autorizan a la Administración a efectuar registros indiscriminados de dispositivos informáticos.**
- Cuando la actuación implique la entrada en un domicilio constitucionalmente protegido, **será necesario el consentimiento del titular o la correspondiente autorización judicial.**
- Además, impone las costas procesales a la asociación recurrente, con un límite máximo de 4.000 euros.

Fundamentos jurídicos de la sentencia

A. Existe habilitación legal suficiente para regular las facultades de comprobación

- El Tribunal parte del artículo 29.2.j) de la Ley General Tributaria, introducido por la Ley 11/2021, que exige que los sistemas informáticos utilizados en actividades económicas garanticen la integridad, conservación, accesibilidad, legibilidad, trazabilidad e inalterabilidad de los registros.
- El apartado 3 del mismo artículo permite desarrollar reglamentariamente las circunstancias relativas al cumplimiento de las obligaciones tributarias formales.
- En consecuencia, el Supremo considera que la habilitación no se limita a establecer especificaciones técnicas, sino que permite regular los mecanismos necesarios para verificar su cumplimiento.

B. El acceso de Hacienda debe limitarse a los registros de facturación y de eventos

- Este es uno de los aspectos más relevantes del pronunciamiento.
- El Tribunal distingue entre el acceso a la información tributaria contenida en los sistemas de facturación y el acceso generalizado a todos los datos almacenados en un dispositivo informático.
- El artículo 14.1 permite obtener registros de facturación y de eventos, **pero no autoriza por sí mismo a examinar cualquier información almacenada en el ordenador.**

- En este sentido, el Supremo destaca que el artículo 8.4 del Reglamento obliga a separar el acceso a la información con trascendencia tributaria del acceso a información confidencial de carácter no patrimonial.
- Por tanto, **las contraseñas y claves de seguridad solo pueden exigirse en cuanto sean necesarias para acceder a esos registros o a sus copias seguras.**

C. La entrada en un domicilio protegido exige consentimiento o autorización judicial

- El Tribunal recuerda que las facultades de comprobación están expresamente sometidas a los requisitos, formalidades y límites previstos en la Ley General Tributaria y en su normativa de desarrollo.
- En particular, resulta aplicable el artículo 113 LGT, que exige consentimiento del obligado tributario o autorización judicial cuando resulte necesario entrar en su domicilio constitucionalmente protegido.
- La existencia de un programa de facturación dentro de un domicilio protegido no elimina esta garantía.
- Además, la autorización judicial no constituye un trámite automático. El órgano judicial deberá valorar la necesidad, idoneidad y proporcionalidad de la actuación solicitada, pudiendo rechazarla o limitar su alcance.

D. El acceso a registros tributarios no equivale al registro indiscriminado de un ordenador personal

- La AEDAF invocó la STS de 29 de septiembre de 2023, relativa al acceso a información almacenada en un ordenador portátil personal.
- El Supremo distingue ambos supuestos.
- En aquella sentencia se examinaba una actuación que implicaba la captación y copia masiva de datos de un ordenador personal no afecto al funcionamiento de la empresa. En cambio, el artículo 14.1 del Reglamento se refiere específicamente a registros de facturación y de eventos.
- Por ello, el Tribunal considera que la disposición impugnada puede interpretarse de manera compatible con los derechos fundamentales, sin necesidad de declarar su nulidad.

E. La posible ilegalidad de una actuación concreta no determina la nulidad del Reglamento

- Finalmente, el Supremo diferencia entre la legalidad abstracta de la norma reglamentaria y la legalidad de las actuaciones administrativas realizadas a su amparo.
- Que una comprobación concreta pueda vulnerar derechos fundamentales no significa que el Reglamento que reconoce esas facultades sea ilegal.
- Las actuaciones que excedan de los límites legales podrán impugnarse individualmente, al igual que las autorizaciones judiciales que no cumplan las exigencias constitucionales.
- Esta distinción resulta especialmente importante para los asesores fiscales: **la validez del artículo 14.1 no implica que cualquier acceso realizado por Hacienda al amparo de dicho precepto sea automáticamente legítimo.**

Normativa aplicable
Art. 29.2.j) y 29.3 LGT. Establecen las obligaciones formales relativas a los sistemas informáticos y habilitan su desarrollo reglamentario. Constituyen la principal base legal de la regulación impugnada.
Art. 113 LGT. Exige consentimiento o autorización judicial para acceder a un domicilio constitucionalmente protegido.
Art. 136.2.c) LGT. Reconoce la facultad administrativa de examinar registros, documentos y justificantes exigidos por la normativa tributaria.
Art. 154.1 del RD 1065/2007. Regula la comprobación de otras obligaciones tributarias formales y remite a las actuaciones previstas en el artículo 136.2 LGT.
Art. 14.1 del RD 1007/2023. Precepto impugnado. Regula la comprobación presencial y el acceso a los registros de facturación y de eventos.
Art. 8.4 del RD 1007/2023. Exige separar el acceso a los datos tributarios de la posible información confidencial no patrimonial.
Art. 18 CE. Protege la intimidad, la inviolabilidad del domicilio, el secreto de las comunicaciones y determinados derechos relacionados con el tratamiento de datos personales.
Art. 8.6 LJCA. Atribuye a los órganos judiciales competentes la autorización de determinadas entradas administrativas en domicilios protegidos.
La sentencia también aplica el artículo 139 LJCA para imponer las costas procesales a la recurrente, con el límite indicado de 4.000 euros.
Jurisprudencia relacionada
STS de 29 de septiembre de 2023 (rec. 4542/2021, ECLI:ES:TS:2023:3978).
Es el precedente más relevante.

En aquella resolución, el Tribunal Supremo examinó la captación y copia masiva de información contenida en un ordenador portátil personal intervenido por la Administración tributaria.
El Tribunal exigió autorización judicial atendiendo a la afectación de los derechos fundamentales relacionados con la información almacenada en los dispositivos electrónicos.
La sentencia de 4 de noviembre de 2026 no contradice este criterio. Lo distingue porque el acceso regulado por el artículo 14.1 se circunscribe a los registros de facturación y de eventos y no permite, por sí solo, el examen indiscriminado de los demás datos del dispositivo.

STS de 26 de marzo de 2026 (rec. 3274/2023, ECLI:ES:TS:2026:1301).

La resolución cita esta sentencia de la Sala de lo Penal al abordar el concepto de derecho al propio entorno virtual y la protección de la información que los usuarios generan y almacenan mediante las nuevas tecnologías.
Se utiliza como referencia jurisprudencial para delimitar los derechos fundamentales potencialmente afectados por el acceso a sistemas informáticos.

Jurisprudencia constitucional.

El Supremo también examina las SSTC 137/1985, 8/2000 y 160/1991, relativas a las garantías constitucionales de las entradas y registros y a la necesidad de una autorización judicial motivada y proporcionada.
Estas resoluciones refuerzan la exigencia de control judicial, pero no justifican, a juicio del Supremo, la nulidad del precepto reglamentario impugnado.

Sentencia

INICIO DEL PLAZO DE PRESCRICPIÓN /CONFIRMA DOCTRINA/

LGT. DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD SOLIDARIA. El Supremo rechaza que la prescripción para declarar la responsabilidad solidaria por colaboración en una infracción tributaria comience con la comisión de esta

La responsabilidad solidaria del artículo 42.1.a) LGT exige la existencia previa de una deuda o sanción que pueda derivarse. La fecha de comisión de la infracción no determina, por sí sola, el inicio del plazo de prescripción de la acción para declarar esa responsabilidad.

Fecha: 12/11/2026 Fuente: web del Poder Judicial Enlace: Sentencia del TS de 12/11/2026

SÍNTESIS: El Supremo aclara cuándo comienza la prescripción para declarar la responsabilidad solidaria por colaboración en una infracción tributaria

El Tribunal Supremo confirma que el plazo de prescripción de cuatro años para declarar la responsabilidad solidaria de quienes causen o colaboren activamente en una infracción tributaria (art. 42.1.a LGT) no comienza necesariamente en la fecha de comisión de la infracción, ya que es preciso que exista previamente una deuda o sanción susceptible de derivación. La sentencia distingue entre la facultad de declarar la responsabilidad y la posterior facultad de exigir su pago, recordando que las actuaciones recaudatorias frente al deudor principal no interrumpen, con carácter general, la prescripción respecto de quien todavía no ha sido declarado responsable. **El Tribunal confirma su jurisprudencia anterior, sin establecer una nueva regla general sobre el inicio del plazo de prescripción.**

CLAVES PARA EL ASESOR

¿Es nuevo?	CONFIRMA DOCTRINA. El Tribunal Supremo mantiene el criterio de la STS 1137/2023, de 15 de septiembre, y lo aplica a un supuesto de derivación de una sanción autónoma, no vinculada a una liquidación tributaria. No fija una regla general nueva sobre el *dies a quo*.
¿A quién afecta?	A administradores, empresarios y terceros declarados responsables solidarios por causar o colaborar activamente en una infracción tributaria, conforme al artículo 42.1.a) LGT, así como a los despachos que impugnen acuerdos de derivación de responsabilidad.
¿Qué hacer?	Revisar separadamente los plazos de prescripción de la acción para declarar la responsabilidad y de la acción para exigir el pago. No fundamentar la prescripción exclusivamente en el transcurso de cuatro años desde la infracción y comprobar si las actuaciones invocadas por Hacienda tienen eficacia interruptiva frente al responsable.

Orientación general e informativa. No constituye asesoramiento.

ANTECEDENTES Y HECHOS

- El litigio tiene su origen en una operación de transmisión de dos parcelas realizada el **24 de junio de 2005**, en la que intervinieron varias sociedades.
- La Inspección tributaria consideró que se había falseado la identificación del destinatario final de la operación, tanto en la facturación como en las escrituras públicas, con la finalidad de eludir obligaciones fiscales.
- Como consecuencia, se impuso a la sociedad Medio Ambiente y Gestión de Obras y Servicios, S.L. una sanción tributaria por emisión de facturas falseadas, relacionada con el artículo 201 LGT.
- La sanción fue notificada a la sociedad el 15 de febrero de 2010.
- Posteriormente, la AEAT inició, el 20 de mayo de 2010, un procedimiento para declarar responsable solidario a un administrador de otra de las sociedades intervinientes, por su colaboración activa en la infracción.
- La Administración acordó derivarle **una sanción de 1.081.821,79 euros**, mediante resolución de noviembre de 2010.

- El afectado impugnó el acuerdo, alegando, entre otras cuestiones, que la facultad administrativa para declarar su responsabilidad había prescrito, puesto que habían transcurrido más de cuatro años desde la comisión de la infracción en 2005.
- Tras sucesivas reclamaciones y recursos, la Audiencia Nacional confirmó la actuación de la Administración, lo que motivó el recurso de casación ante el Tribunal Supremo.

OBJETO DEL RECURSO DE CASACIÓN

- El Tribunal Supremo debía determinar:

1. Cuándo comienza el plazo de prescripción para declarar la responsabilidad solidaria de quienes causen o colaboren activamente en una infracción tributaria, según el artículo 42.1.a) LGT y la redacción originaria del artículo 67.2 LGT, cuando se deriva una sanción.
2. Si las actuaciones administrativas dirigidas al cobro de la sanción frente al deudor principal pueden interrumpir ese plazo antes de iniciarse o resolverse el procedimiento de derivación de responsabilidad.

- El recurrente defendía que el plazo debía comenzar el día en que se cometió la infracción, con independencia de que la sanción se impusiera posteriormente.

FALLO DEL TRIBUNAL SUPREMO

- **El Tribunal Supremo desestima el recurso de casación y confirma la sentencia de la Audiencia Nacional,** manteniendo la validez del acuerdo de derivación de responsabilidad.
- Considera que la comisión de la infracción no puede constituir automáticamente el momento inicial del plazo para declarar la responsabilidad solidaria, porque en esa fecha todavía puede no existir una sanción que pueda derivarse.
- La Sala recuerda que la responsabilidad tributaria no supone imponer al responsable una sanción nueva e independiente, sino atribuirle la obligación de responder de una sanción previamente establecida a cargo de otro obligado tributario.
- No impone las costas del recurso de casación.

Fundamentos jurídicos de la sentencia

A. La responsabilidad solidaria requiere una deuda o sanción previamente establecida

- El Tribunal Supremo considera que no puede confundirse la conducta que origina la responsabilidad con el nacimiento de la facultad administrativa para declararla.
- Aunque el artículo 42.1.a) LGT vincula la responsabilidad a la participación activa en una infracción tributaria, la Administración no puede derivar una sanción que todavía no ha sido impuesta.
- La aplicación del principio de *actio nata* exige atender al momento en que la acción puede ejercitarse efectivamente, no necesariamente a la fecha de realización de los hechos infractores.

B. Diferencia entre declarar la responsabilidad y exigir su pago

- La sentencia recuerda que existen dos facultades administrativas diferenciadas y sucesivas:
  - **Declarar la responsabilidad:** atribuir formalmente a una persona la condición de responsable y determinar el alcance de su obligación.
  - **Exigir el pago:** reclamar al responsable una deuda o sanción cuya responsabilidad ya ha sido declarada.
- Esta distinción es especialmente importante en materia de prescripción, porque las actuaciones recaudatorias frente al deudor principal no permiten mantener indefinidamente abierta la facultad para declarar responsable a un tercero.
- El Supremo reitera que la eficacia interruptiva de las actuaciones recaudatorias respecto del responsable exige tener en cuenta si este ya había sido formalmente declarado como tal.

C. La regla especial del artículo 67.2 LGT no resulta aplicable en los términos pretendidos por el recurrente

- La redacción originaria del artículo 67.2 LGT establecía una regla especial de inicio de la prescripción, vinculada a la realización de los hechos determinantes de la responsabilidad, para los supuestos del artículo 42.2 LGT.
- Sin embargo, esa previsión no comprendía los supuestos del artículo 42.1.a), relativos a quienes causan o colaboran activamente en una infracción tributaria.
- La Sala rechaza trasladar automáticamente aquella regla especial a este último supuesto.

D. La existencia de una sanción autónoma no altera esta conclusión

- El recurrente sostenía que la doctrina anterior no debía aplicarse a su caso porque se derivaba exclusivamente una sanción por emisión de facturas falseadas, sin liquidación tributaria asociada.
- El Supremo rechaza el argumento.
- Conforme al artículo 58.3 LGT, aunque las sanciones no forman parte de la deuda tributaria, su recaudación se somete a las reglas correspondientes de la LGT.
- En consecuencia, también cuando únicamente se deriva una sanción, resulta necesario que esta haya sido previamente establecida.

E. Otras alegaciones del recurrente

- El Tribunal tampoco entra a revisar las restantes cuestiones planteadas, relativas a la prejudicialidad penal y a la tasación pericial contradictoria.
- Considera que no quedaron incorporadas adecuadamente al debate casacional y que la invocación de la doctrina *Saquetti* sobre el derecho al reexamen de sanciones no permite, en las circunstancias del caso, ampliar el objeto del recurso.

Normativa aplicable

Los principales preceptos utilizados por el Tribunal son los siguientes:

Art. 42.1.a) LGT. Establece la responsabilidad solidaria de quienes causen o colaboren activamente en una infracción, extendiéndola a las sanciones.

Art. 41 LGT. Regula la responsabilidad tributaria y exige un acto administrativo para declararla y determinar su alcance.

Art. 66 LGT. Establece los plazos generales de prescripción de cuatro años.

Art. 67.2 LGT. Constituye el núcleo de la controversia sobre el inicio del plazo prescriptivo.

Art. 68 LGT. Regula la interrupción de la prescripción y permite distinguir sus efectos respecto del deudor principal y del responsable.

Art. 58.3 LGT. Somete la recaudación de las sanciones a las normas recaudatorias de la LGT.

Art. 175 LGT. Regula el procedimiento para exigir la responsabilidad solidaria.

Art. 182 LGT. Contempla la responsabilidad por el pago de sanciones tributarias.

Art. 201 LGT. Tipifica las infracciones relacionadas con las obligaciones de facturación, origen de la sanción derivada.

Enlaces a la legislación consolidada del BOE. Para interpretar el litigio debe tenerse en cuenta la redacción del artículo 67.2 LGT aplicable por razón del tiempo, anterior a la reforma de la Ley 7/2012.

Jurisprudencia relacionada

STS 1308/2022, de 14 de octubre (rec. 6321/2020). Analiza la prescripción en supuestos del artículo 42.2 LGT y distingue entre declarar la responsabilidad y exigir su pago.

STS 1023/2023, de 18 de julio (rec. 999/2022). Establece que las actuaciones frente al deudor principal no interrumpen, con carácter general, la prescripción frente a quien todavía no ha sido declarado responsable.

STS 1137/2023, de 15 de septiembre (rec. 2851/2021). Principal precedente. Rechaza que el plazo para declarar la responsabilidad del artículo 42.1.a) comience necesariamente con la infracción.

STS 92/2026, de 2 de febrero (rec. 1566/2024). Reitera la doctrina sobre prescripción y determina la aplicación temporal de la redacción anterior del artículo 67.2 en un supuesto del artículo 42.2.a) LGT.